

INFORME N.º 000154-2025-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 13 de noviembre de 2025

Se formulan consultas relacionadas con la aplicación y notificación de sanciones al transportista que realiza tránsito internacional en el marco del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre, por infracciones previstas en la Ley General de Aduanas.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 10-2009-EF. En adelante, RLGA.
- Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N.º 418-2019-EF. En adelante, Tabla de Sanciones.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 133-2013-EF. En adelante, Código Tributario.
- Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS. En adelante, LPAG.
- "Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre", suscrito entre Plenipotenciario de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay, aprobado por Decreto Supremo N.º 028-91-TC. En adelante, ATIT.

III. ANÁLISIS:

Preliminarmente, se deben indicar las disposiciones que regulan la autorización al transportista para realizar tránsito internacional en el marco del ATIT y la acreditación de la persona natural que ejerce la representación legal del operador de comercio exterior (OCE), sea en calidad de **transportista** o de **representante del transportista en el país**, respecto de los cuales la Administración Aduanera determina la imposición de las sanciones previstas en la LGA, cuando corresponda.

A este efecto, se debe revelar que según el artículo 94 de la LGA el tránsito internacional se efectúa en medios de transporte acreditados para operar internacionalmente y se rige por los tratados o convenios suscritos por el Perú y, en cuanto no se opongan a ellos, por lo dispuesto en dicho texto normativo y su Reglamento.

A su vez, los artículos 1, 3 y 4 del ATIT disponen que este Acuerdo aplica al transporte internacional terrestre entre los países signatarios, tanto para el transporte directo de un país a otro, como en tránsito a un tercer país; así como a las empresas que efectúen



IVAN GENARO
LEDESMA VILCHEZ
GERENTE
13/11/2025 17:47:33

transporte internacional, a su personal, vehículos y servicios que presten en el territorio de cada país, el mismo que es realizado por las empresas autorizadas, en los términos del referido Acuerdo y sus Anexos.

Por su parte, el artículo 19 del ATIT establece dos tipos de autorización a la empresa¹ para brindar servicio de transporte internacional por carretera: el **permiso originario** que autoriza realizar transporte internacional terrestre otorgado por el país con jurisdicción sobre la empresa y el **permiso complementario** cuya autorización es concedida por el país de destino o de tránsito a aquella empresa que posee permiso originario²; disponiendo el inciso b) del numeral 1 del artículo 24 de dicho Acuerdo que, con ocasión de requerir el permiso complementario, el transportista debe acreditar la designación "(...) de un representante legal con plenos poderes para representar a la empresa en todos los actos administrativos y judiciales en que ésta debe intervenir en la jurisdicción del país".

En ese sentido, el nombramiento del representante legal, el ejercicio de su representación y la inscripción de la representación en los registros correspondientes, se rigen por las disposiciones nacionales sobre la materia, según corresponda³.

En cuanto al tratamiento de las infracciones y sanciones aduaneras, el numeral 1 del artículo 19 del Anexo I - Aspectos Aduaneros del ATIT, dispone que, si la Aduana de un país detecta la existencia de presuntas infracciones aduaneras, adoptará las medidas legales correspondientes conforme a su propia legislación. Tal norma constituye la habilitación de la norma internacional hacia la norma nacional para la regulación del segmento infraccional en materia aduanera aplicable a los transportistas que prestan servicio bajo los alcances del ATIT.

1. ¿Es legalmente factible atribuir responsabilidad solidaria al representante legal del transportista o al representante legal del representante del transportista en el país que realiza tránsito internacional al amparo del ATIT, por las multas que se aplican a los citados OCE en el marco de la LGA?

En principio, de acuerdo con el artículo 19 de la LGA, el transportista o su representante en el país tienen la calidad de OCE "(...) que presta el servicio de traslado internacional de pasajeros y mercancías, o que tiene el mando del transporte o la responsabilidad de este, y que cuenta con la autorización de la entidad pública correspondiente", por lo que se encuentran sujetos al cumplimiento de las obligaciones prescritas en el artículo 17 de la misma Ley⁴.

¹ "Artículo 19°.- A los efectos del presente Capítulo, se entiende por:

Empresa: todo transportador autorizado por su país de origen para realizar tráfico internacional terrestre, en los términos del presente Acuerdo; el término transportador comprende toda persona natural o jurídica incluyendo cooperativas, o similares que ofrecen servicios de transporte a título oneroso".

² De forma excepcional, en el ATIT se considera el otorgamiento del permiso ocasional a la empresa por parte de las autoridades competentes, en los términos siguientes:

"Artículo 27°.- Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, las autoridades competentes podrán convenir el otorgamiento de **permisos de carácter ocasional** de pasajeros o carga a empresas de su país, aplicándose en estos casos las normas contenidas en los apéndices 4 y 5 según corresponda. El otorgamiento de estos permisos no podrá implicar el establecimiento de servicios regulares o permanentes." (énfasis añadido)

³ Artículos 12 a 18 de la Ley N.° 26887, Ley General de Sociedades y artículos 36 al 52 del Decreto Ley N.° 21621, que norma la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L.).

⁴ De conformidad con lo estipulado en los artículos 101, 102 y 106 de la LGA, así como en los artículos 116, 127, 142, 143, 145, 146 y 184 del RLGA, **el transportista o su representante en el país** son responsables, entre otras obligaciones, de las siguientes:

- transmitir la información del manifiesto de carga y de los demás documentos vinculados al manifiesto de carga previstos en el RLGA;
- transmitir o presentar la información de los actos relacionados con el ingreso o salida de las mercancías, en los casos y plazos que establezca el RLGA, y en la forma y condiciones que disponga la Administración Aduanera;
- entregar las mercancías en el punto de llegada sin la obligatoriedad de su traslado temporal a otros recintos que no sean considerados como tales. Su responsabilidad aduanera cesa con la entrega de las mercancías al dueño o consignatario en el punto de llegada;

Ahora bien, el artículo 197 de la LGA establece cuáles son los hechos calificados como infracciones aduaneras atribuibles a los OCE, los mismos que conforme el artículo 191 de la LGA son desarrollados en la Tabla de Sanciones, que constituye a su vez el instrumento normativo que individualiza al infractor, tipifica los supuestos específicos de la infracción, fija la cuantía de las sanciones y desarrolla las particularidades para su aplicación⁵.

De otro lado, cabe especificar que ni la LGA ni el RLGA prevén ningún precepto normativo sobre la responsabilidad solidaria del representante legal del transportista internacional o su representante en el país, por el pago de multas aduaneras, motivo por el cual y en concordancia con la Segunda Disposición Complementaria Final de la LGA⁶ corresponde aplicar las reglas del Código Tributario, que en el numeral 1 de su artículo 20-A establece como uno de los efectos de la responsabilidad solidaria que la deuda tributaria puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores tributarios o a todos ellos simultáneamente.

En esa línea, el numeral 2 del primer párrafo y el segundo párrafo del artículo 16 del Código Tributario identifican los parámetros para calificar como responsables solidarios a los representantes legales y a los designados por las personas jurídicas, especificando que existe responsabilidad solidaria cuando por dolo, negligencia grave o abuso de facultades **se dejen de pagar las deudas tributarias**; mientras que el tercer párrafo del mismo artículo desarrolla los supuestos en los que se considera que existe dolo, negligencia grave o abuso de facultades por parte de los mencionados representantes legales⁷.



IVAN GENARO
LEDESMA VILCHEZ
GERENTE
13/11/2025 17:47:33

- solicitar el tránsito de mercancías ante la Administración Aduanera, así como el transbordo de las mercancías consignadas en el manifiesto de carga con destino al exterior y realizar el despacho aduanero correspondiente; y,
- efectuar el despacho aduanero de las mercancías, de acuerdo con la Ley, los dueños, consignatarios o consignantes, los despachadores oficiales, y los agentes de aduana, en su condición de despachadores de aduana autorizados.

⁵ La Tabla de Sanciones identifica los supuestos tipificados como infracciones imputables al transportista o a su representante en el país bajo los códigos N01, N02, N03, N06, N07, N08, N09, N10, N14, N15, N16, N17, N18, N19, N20, N21, N29, N31, N33, N37, N38, 39, N40, N43, N45, N46, N47, N48, N51, N52, N53, N54, N55, N56, N57, N58, N75, N76, N82, N83 y N84.

⁶ Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final de la LGA, "En lo no previsto en la presente Ley o el Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Tributario".

⁷ "Artículo 16.- REPRESENTANTES - RESPONSABLES SOLIDARIOS

Están obligados a pagar los tributos y cumplir las obligaciones formales en calidad de representantes, con los recursos que administren o que dispongan, las personas siguientes:

1. Los padres, tutores y curadores de los incapaces.
2. **Los representantes legales y los designados por las personas jurídicas.**
3. Los administradores o quienes tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos que carecen de personería jurídica.
4. Los mandatarios, administradores, gestores de negocios y albaceas.
5. Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras y los de sociedades y otras entidades.

En los casos de los numerales 2, 3 y 4 existe responsabilidad solidaria cuando por dolo, negligencia grave o abuso de facultades se dejen de pagar las deudas tributarias. En los casos de los numerales 1 y 5 dicha responsabilidad surge cuando por acción u omisión del representante se produce el incumplimiento de las obligaciones tributarias del representado.

Se considera que existe dolo, negligencia grave o abuso de facultades, salvo prueba en contrario, cuando el deudor tributario:

1. No lleva contabilidad o lleva dos o más juegos de libros o registros para una misma contabilidad, con distintos asientos. A tal efecto, se entiende que el deudor no lleva contabilidad, cuando los libros o registros que se encuentra obligado a llevar no son exhibidos o presentados a requerimiento de la Administración Tributaria, dentro de un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles, por causas imputables al deudor tributario.
2. Tenga la condición de no habido de acuerdo a las normas que se establezcan mediante decreto supremo.
3. Emite y/u otorga más de un comprobante de pago así como notas de débito y/o crédito, con la misma serie y/o numeración, según corresponda.
4. No se ha inscrito ante la Administración Tributaria.
5. Anota en sus libros y registros los comprobantes de pago que recibe u otorga por montos distintos a los consignados en dichos comprobantes u omite anotarlos, siempre que no se trate de errores materiales.

En ese sentido, el presupuesto para imputar responsabilidad solidaria al representante legal exige que concurren los siguientes elementos:

- a) que la deuda tributaria se encuentre determinada respecto del OCE,
- b) que la deuda tributaria se encuentre impaga, y
- c) que la deuda se haya dejado de pagar por la actuación dolosa, la negligencia grave o el abuso de facultades del representante legal.

Bajo ese contexto, se colige que el artículo 16 del Código Tributario no permite calificar como responsable solidario al representante legal del OCE en la fase de determinación o imposición de la sanción de la multa al OCE⁸; ello solo es factible legalmente en un momento posterior y previa acreditación de las condiciones fijadas por la norma; esto es, cuando la deuda tributaria se encuentra determinada e impaga y siempre que sea factible imputar una relación de causalidad entre la falta del pago del representado y la actuación dolosa, negligentemente grave o con abuso de facultades del representante legal.

Asimismo, es pertinente precisar que la LGA o la Tabla de Sanciones tampoco contienen una figura de imputación de responsabilidad solidaria en la fase de determinación de la infracción e imposición de la sanción pecuniaria al transportista internacional, que alcance a su propio representante legal o al del representante del transportista en el país; por lo cual no corresponde atribuirle responsabilidad solidaria antes de la determinación de la deuda tributaria para el OCE, toda vez que esto implicaría una vulneración al principio de legalidad recogido en el artículo 188 de LGA, el cual dispone que no procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma; esto sin perjuicio de que la responsabilidad pueda atribuirse posteriormente, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en el Código Tributario⁹⁻¹⁰.



IVAN GENARO
LEDESMA VILCHEZ
GERENTE
13/11/2025 17:47:33

6. Obtiene, por hecho propio, indebidamente Notas de Crédito Negociables, órdenes de pago del sistema financiero y/o abono en cuenta corriente o de ahorros u otros similares.
7. Emplea bienes o productos que gocen de exoneraciones o beneficios en actividades distintas de las que corresponden.
8. Elabora o comercializa clandestinamente bienes gravados mediante la sustracción a los controles fiscales; la utilización indebida de sellos, timbres, precintos y demás medios de control; la destrucción o adulteración de los mismos; la alteración de las características de los bienes; la ocultación, cambio de destino o falsa indicación de la procedencia de los mismos.
9. No ha declarado ni determinado su obligación en el plazo requerido en el numeral 4 del Artículo 78°.
10. Omite a uno o más trabajadores al presentar las declaraciones relativas a los tributos que graven las remuneraciones de éstos.
11. Se acoge al Nuevo Régimen Único Simplificado o se incluye en el Régimen Especial del Impuesto a la Renta o en el Régimen MYPE Tributario siendo un sujeto no comprendido en dichos regímenes en virtud a las normas pertinentes.
12. Omite presentar la declaración jurada informativa prevista en el numeral 15.3 del artículo 87 del Código Tributario, que contiene la información relativa al beneficiario final.
13. Sea sujeto de la aplicación de los párrafos segundo al quinto de la Norma XVI del Título Preliminar. La responsabilidad se atribuye a los representantes legales siempre que hayan colaborado con el diseño o la aprobación o la ejecución de actos, situaciones o relaciones económicas previstas en los párrafos segundo al quinto de la Norma XVI.

En todos los demás casos, corresponde a la Administración Tributaria probar la existencia de dolo, negligencia grave o abuso de facultades." (Énfasis añadido)

⁸ Por disposición del artículo 148 de la LGA "la deuda tributaria aduanera está constituida por los derechos arancelarios y demás tributos y cuando corresponda, **por las multas** y los intereses". (énfasis añadido)

⁹ La Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00535-2009-PA/TC señala:
"30. Como este Tribunal ya ha establecido, el principio de legalidad está reconocido en el inciso d), numeral 24, del artículo 2° de la Constitución Política, y exige que una sanción, sea esta de índole penal o administrativa, cumpla con tres requisitos: (i) la existencia de una ley; (ii) que la ley sea anterior al hecho sancionado; y (iii) que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado."

¹⁰ Se debe mencionar que, en el marco del "Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre", aprobado por Decreto Supremo N° 028-91-TC (inciso 2 del artículo 9) y de la Decisión 837 de la Comunidad Andina sobre Transporte Internacional de Mercancías por Carretera (artículo 27), existe la posibilidad de imponer sanciones en forma solidaria al representante legal de la empresa transportista, pero solo respecto a las multas por infracciones de tránsito cometidas durante la prestación del servicio de transporte internacional, lo cual no tiene ninguna relación con la deuda tributaria aduanera comentada en el presente informe.

Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre:

"Artículo 9°.-

2. ¿Cuál es el marco legal para notificar la multa impuesta al amparo de LGA a la empresa que realiza transporte internacional bajo los alcances del ATIT, en caso de que tal empresa cuente con permiso definitivo, representante legal y domicilio fijado en el país? ¿Corresponde notificar de acuerdo con las disposiciones del Código Tributario o de la LPAG?

En primer término, es adecuado resaltar que, tal y como se ha señalado en reiterados informes jurídicos, la LGA y su correspondiente Tabla de Sanciones tipifican diversas infracciones que revisten naturaleza tributaria o naturaleza administrativa, según corresponda¹¹⁻¹²; las mismas que son impuestas por la Administración Aduanera observando las disposiciones sobre la materia¹³.

Ahora bien, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 19 del Anexo I - Aspectos Aduaneros del ATIT, que establece que las infracciones aduaneras son sancionadas de acuerdo con la legislación nacional del país que ejerce competencia, resulta previsible que la Administración Aduanera imponga las multas contenidas en la LGA, sean de naturaleza tributaria o administrativa.

En ese contexto, con relación a la notificación de las sanciones por infracciones de **naturaleza tributaria**, se debe indicar que la LGA o el RLGA no contemplan disposiciones específicas sobre tal acto, por lo que, en concordancia con la Segunda Disposición Complementaria Final de la LGA antes mencionada, corresponde aplicar las reglas del Código Tributario al respecto¹⁴.

Por su parte, tratándose de notificaciones de multas por la comisión de infracciones de **naturaleza administrativa** contenidas en la LGA, el artículo 146 de la misma Ley precisa que *“La emisión y notificación de las resoluciones de multas administrativas de la presente ley están sujetas al Código Tributario”*.

En consecuencia, de acuerdo al marco normativo analizado, la notificación de multas por la comisión de infracciones tipificadas en la LGA y la Tabla de Sanciones, impuestas a la empresa que realiza transporte internacional bajo los alcances del ATIT, en caso de que tal empresa cuente con permiso definitivo, representante legal y domicilio fijado, se

1. Los documentos que habilitan para conducir vehículos, expedidos por un país signatario a los conductores que realicen tráfico regulado por el presente Acuerdo, serán reconocidos como válidos por los demás países signatarios. Esta documentación no se podrá retener en caso de infracciones de tránsito, salvo que al conllevar estas infracciones otra sanción distinta a la pecuniaria requiera necesariamente su entrega a la autoridad competente.

2. No obstante, el representante legal a que se refiere la letra b) del artículo 24, será solidariamente responsable del pago de las multas aplicadas a los conductores de los vehículos que hubieren incurrido en infracciones de tránsito. Los requerimientos que a tal efecto realicen los Tribunales, serán notificados al representante indicado, ante el respectivo Organismo Nacional Competente.”

Decisión 837 de la Comunidad Andina sobre Transporte Internacional de Mercancías por Carretera:

“Artículo 27.- El transportista autorizado y su representante legal en cada uno de los Países Miembros de su ámbito de operación, son solidariamente responsables del pago de las multas impuestas a los conductores de los vehículos habilitados de su empresa, por las infracciones de tránsito cometidas durante la prestación del servicio de transporte internacional.”

¹¹ Así lo explican los Informes N.º 7-2021-SUNAT/340000 y N.º 94-2024-SUNAT/340000.

¹² A efectos de distinguir entre infracciones de naturaleza tributaria o aduanera corresponde remitirse a la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 757-97- Sala de Aduanas, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, en la que se concluye que son infracciones de naturaleza administrativa aquellas independientes de la obligación tributaria, es decir, las *“acciones u omisiones que no afectaron a ninguno de los elementos de la obligación tributaria, tales como el nacimiento de ésta; la determinación de los sujetos activo y pasivo y de la obligación tributaria desde su base imponible, tasa alícuota, cálculo de tributos; las exoneraciones; las inafectaciones; las suspensiones y la garantía aduanera, así como cualquier otro elemento que tenga incidencia en la aplicación de los tributos (...)”*.

¹³ De acuerdo con el artículo 247 del RLGA, “La Administración Aduanera aplica las sanciones tributarias y administrativas previstas en la Ley, sin perjuicio de poner en conocimiento a la autoridad competente los casos que presentan indicios de delitos aduaneros u otros ilícitos penales. (...)”

¹⁴ Similar razonamiento es expuesto en el Informe N.º 218-2018-SUNAT/340000.

debe efectuar conforme a las regulaciones del Código Tributario, resultando indistinto para tal efecto si se tratan de infracciones de naturaleza tributaria o administrativa¹⁵.

IV. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo señalado en el presente informe, se concluye lo siguiente:

1. No resulta legalmente factible atribuir responsabilidad solidaria al representante legal del transportista internacional o de su representante en el país, que realiza el tránsito internacional de mercancías al amparo del ATIT, al momento de determinar las multas que les resulten aplicables en el marco de la LGA; sin perjuicio de que esta responsabilidad pueda atribuirse luego de la determinación de la deuda, en tanto se presenten las condiciones previstas en el artículo 16 del Código Tributario.
2. La notificación de multas por la comisión de infracciones tipificadas en la LGA y la Tabla de Sanciones, impuestas a la empresa que realiza transporte internacional bajo los alcances del ATIT, en caso de que tal empresa cuente con permiso definitivo, representante legal y domicilio fijado en el país, se debe efectuar conforme a las regulaciones del Código Tributario, resultando indistinto para tal efecto si se tratan de infracciones de naturaleza tributaria o administrativa.

Callao,



IVAN GENARO
LEDESMA VILCHEZ
GERENTE
13/11/2025 17:47:33

FNMI/ILV/alo
CA002-2025

¹⁵ Con relación a lo señalado en el Informe N.º 159-2015-SUNAT/5D1000, que indica que la sanción por la comisión de determinada infracción a la LGA se notifica siguiendo las disposiciones de la LPAG, es necesario precisar que dicho informe no se encuentra referido a empresas que operan con permiso definitivo y que cuentan con representante legal y domicilio fijado en el país, sino más bien a transportistas que solo cuentan con permiso ocasional.

En ese sentido, los alcances de dicho informe no pueden hacerse extensivos en forma automática a otros supuestos; tal y como lo precisa, por ejemplo, el Informe N.º 218-2018-SUNAT/340000, cuando evalúa la notificación de infracciones de naturaleza tributaria a los extranjeros no domiciliados que ingresan al país en calidad de turistas, para el cual tampoco resulta aplicable el criterio expuesto en el Informe N.º 159-2015-SUNAT/5D1000.